



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 126/2026

ASUNTO: DIRECTORIO - RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 89/2026 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341.

El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante Resolución de Directorio N° 76/2022 de 26 de agosto de 2022 y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 89/2026 de 26 de junio de 2026 que aprueba modificaciones a los artículos 18, 30, 31, 32, 33, 41, 42 y la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera.

El Recurso de Revocatoria interpuesto por La Promotora Entidad Financiera de Vivienda en fecha 28 de julio de 2026.

El Estatuto del BCB aprobado por la Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2026-18 de 24 de agosto de 2026, de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-220 de 24 de agosto de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 126/2026

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 327 y 328, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y, que en el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social; y tiene por atribuciones, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley, determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 1, 2 y 3, dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. Es su objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional. El BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la citada Ley, en su artículo 7 establece que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera (EIF). Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que en sus artículos 30, 37 y 39, la Ley N° 1670 dispone que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB, todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la ASFI; y que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la ASFI; y que las obligaciones vencidas de los bancos y entidades financieras con el BCB, podrán ser cobradas mediante débitos a la cuenta encaje y otras que mantenga la entidad deudora en el BCB, sin perjuicio de utilizar otras formas de recuperación de tales obligaciones.

Que en los artículos 44 y 54 incisos a), i) y o) la Ley N° 1670 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 126/2026

programas de corto y mediano plazo. Asimismo, establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

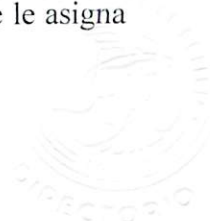
Que en el artículo 55 de la referida Ley señala que las resoluciones de Directorio del BCB podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica u órgano competente del Estado interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo, ante el mismo Directorio dentro de un plazo de treinta (30) días de la fecha en la que el BCB hubiese dado a conocer la Resolución a las personas interesadas o afectadas. El Directorio deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria. Si el Directorio no se pronuncia dentro del plazo se entenderá denegada la impugnación a la fecha de vencimiento del plazo.

Que la Ley N° 2341 en el inciso a) del párrafo I del artículo 20, dispone que si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos; en tanto que en el artículo 61, determina que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación.

Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 121 establece las formas de resolución de los recursos de revocatoria.

Que en el párrafo I de su artículo 426 de la Ley N° 393, dispone que las EIF deberán asegurar que en todo momento y bajo distintos escenarios alternativos, cuentan con niveles adecuados de liquidez y suficientes recursos para garantizar la continuidad de las operaciones y la atención oportuna de sus obligaciones, considerando la complejidad y volumen de sus operaciones y el perfil de riesgo que está asumiendo.

Que el Estatuto del BCB, en los numerales 1 y 3 del artículo 6 y numerales 1, 6, 22 y 43 del artículo 11, determina que el BCB tiene competencia normativa y técnica y que su Directorio tiene por atribuciones: aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 126/2026

la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB; y resolver los recursos de revocatoria, en los plazos legales previstos.

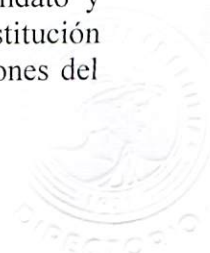
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio N° 89/2026, la Máxima Autoridad del BCB resolvió aprobar modificaciones a los artículos 18, 30, 31, 32, 33, 41, 42 y la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera.

Que con las formalidades y dentro del plazo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 1670 y al amparo del principio de informalismo consagrado en la Ley N° 2341, La Promotora Entidad Financiera de Vivienda (La Promotora EFV) presenta Recurso de Revocatoria contra el artículo 31 (Fondo CPVIS II), artículo 33 (Fondo CPVIS III) y artículo 42 (Fondo CPRO) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera modificados por la Resolución de Directorio N° 89/2026, solicitando resolver el recurso, declarando la revocatoria de las modificaciones e incorporaciones introducidas por la Resolución de Directorio N° 89/2026 a los artículos 31, 33 y 42 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, dejando sin efecto legal la obligación de devolución gradual y anticipada fijada a partir del 15 de julio de 2026 y ordenando de forma expresa y vigencia de los plazos originales de vencimiento y devolución consolidados al 30 de septiembre de 2026 para los Fondos CPVIS II y CPVIS III y al 30 de diciembre de 2026 para el Fondo CPRO. Asimismo, en el marco del artículo 59 de la Ley N° 2341, solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado como medida precautoria, congelando cualquier obligación de devolución gradual o anticipada en contra del recurrente, ordenando la paralización y abstención de realizar nuevos débitos automáticos o aplicar mecanismos de compensación cambiaria forzosa.

Que revisados los argumentos del recurrente y considerando los informes BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2026-18 de la GEF y BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-220 de la GAL, y la información y criterios vertidos en reunión de Directorio, corresponde manifestar lo siguiente:

1. La Resolución de Directorio N° 89/2026 ha sido aprobada conforme el mandato y atribuciones constitucionales previstas en los artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado y del objeto, competencia normativa especializada y funciones del





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 126/2026

BCB contenidas en los artículos 1, 2, 3, 7, 30 y 37 de la Ley N° 1670, en cuyo marco el Ente Emisor es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia técnica y facultades normativas especializadas de aplicación general. Las modificaciones a los artículos 31, 33 y 42 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera se enmarcan en la estrategia de política monetaria establecida por el BCB en el contexto de la transición a un nuevo marco de política monetaria y flexibilización cambiaria anunciado desde noviembre de 2025.

2. Los Fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO fueron constituidos por el BCB en las gestiones 2018, 2019 y 2022, a partir de la reducción del encaje legal y aportes voluntarios de las EIF, en el caso de los Fondos CPVIS II y CPRO, con el objetivo de inyectar liquidez al sistema financiero para dinamizar la actividad económica y fortalecer las reservas internacionales. De acuerdo al Programa Monetario y el proceso de modernización del marco de la política monetaria y el abandono del régimen cambiario fijo, el BCB mediante modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera dispuso la devolución gradual de estos fondos, sujeto a cronograma en función de la estratificación de depósitos en dólares del sistema bancario.
3. Los artículos 31, 33 y 42 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera contemplan la devolución de los fondos de julio de 2026 hasta diciembre de 2028 y la consecuente cancelación de los créditos en MN garantizados con dichos recursos, debiendo tenerse en cuenta que el vencimiento original de estos fondos fue postergado en varias oportunidades, siendo la última el referido cronograma de devolución considerando que el vencimiento total podría haber implicado la necesidad de que varias entidades financieras cancelen montos elevados en un plazo reducido o único.
4. En este contexto, de la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, ante el recurso interpuesto por presunta afectación o lesión de derechos subjetivos e intereses legítimos de la entidad recurrente, alegando que el BCB impuso una restitución gradual programada a partir del 15 de julio de 2026 mediante la liquidación de préstamos vía débito automático o compensación cambiaria forzosa, recortando de forma unilateral el plazo de vencimiento que estaba consolidado hasta el 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2026 respectivamente, quebrando el horizonte de estabilidad y extinguendo intempestivamente el plazo original de devolución pactado; corresponde examinar los argumentos expuestos por el recurrente y verificar si los extremos alegados resultan evidentes y jurídicamente sustentados, a efectos de determinar si corresponde revocar o mantener la determinación impugnada.





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 126/2026

a) Respecto a la supuesta violación del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima por la modificación unilateral de los plazos de los Fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO

El recurrente sostiene que la Resolución de Directorio N° 079/2025 y el Programa Monetario del BCB establecieron plazos fijos e inamovibles para la devolución y pago de préstamos de liquidez de los Fondos CPVIS II y CPVIS III (30 de septiembre de 2026) y del Fondo CPRO (30 de diciembre de 2026), por lo que, la sustitución unilateral de dichos plazos por un esquema de devolución gradual a partir del 15 de julio de 2026 (vía débito automático o compensación cambiaria forzosa en moneda extranjera) destruye las expectativas legítimas creadas por el propio Ente Emisor, alterando la estructura de balance de la entidad y afectando su proyección financiera.

La Constitución Política del Estado atribuye al BCB la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social, siendo competencia exclusiva el determinar y ejecutar la política monetaria y ejecutar la política cambiaria, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, en cuyo marco las disposiciones normativas emitidas por el Ente Emisor en materia de encaje legal y préstamos de liquidez son de interés público técnico-financiero, lo que implica que sus parámetros y condiciones están sujetos a la dinámica macroeconómica y a la regulación de la masa monetaria con base en los fines del propio Estado.

El BCB emite normas cuyas disposiciones no se convierten en un "derecho adquirido" a su inalterabilidad o "petrificación" en el tiempo, más aún cuando su modificación responde al interés público y al cumplimiento del mandato constitucional, para procurar su adecuación al dinamismo de la economía y a las necesidades que de éste se derivan, sin menoscabar los principios, derechos y garantías constitucionales. En consecuencia, debe quedar claro que la normativa especializada aprobada por el Ente Emisor debe orientarse a la satisfacción del interés general, que prevalece frente a intereses particulares, en el marco y con los límites establecidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico.

En este contexto, el principio de confianza legítima no opera como un blindaje de inmutabilidad normativa cuando el BCB actúa en el marco de sus atribuciones constitucionales de absorción o regulación de liquidez. La modificación de los artículos 31, 33 y 42 responde a la necesidad de preservar el equilibrio monetario, sin que ello constituya arbitrariedad, sino el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria en



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 126/2026

resguardo del bien común. Esta medida se sustenta en el Programa Monetario y la transición al régimen cambiario flexible, de acuerdo a la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, las cuales no constituyen medidas imprevisibles para los administrados, toda vez que fueron anunciadas y difundidas, permitiendo que las EIF dispusieran de información para evaluar el contexto y adoptar oportunamente decisiones de gestión de liquidez acordes con las condiciones anunciadas.

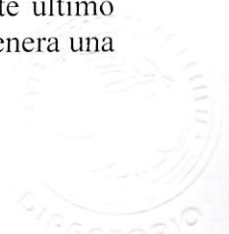
Ante la alegada vulneración del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que la actuación de la Administración Pública se desarrolle con sometimiento pleno a la ley, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas y mediante actos debidamente motivados, se debe tener presente que éste no supone ni conlleva la inmutabilidad del ordenamiento jurídico ni otorga a los administrados un derecho a exigir la permanencia indefinida de determinadas condiciones regulatorias. En sectores sujetos a una intensa regulación pública, como el financiero y monetario, la seguridad jurídica coexiste con la potestad de la autoridad competente para modificar las normas generales cuando ello resulte necesario para la protección del interés público y el cumplimiento de los fines legalmente asignados, como ser el resguardo de la liquidez del sistema financiero bajo lineamientos macroprudenciales.

Por estas consideraciones, el establecimiento de un cronograma de devolución de los Fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO, responde a la finalidad de preservar la orientación de la política monetaria y garantizar un cierre ordenado de la medida, por lo que no constituye una desviación de poder ni conlleva una limitación o restricción de derechos fundamentales.

En ese marco, no se advierte que el establecimiento del referido cronograma vulnere los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, ni que constituya una alteración unilateral e ilegal de los plazos previamente establecidos, los cuales han sido modificados en varias oportunidades, en tanto responde al ejercicio de una potestad regulatoria legítima y se encuentra vinculada a la finalidad pública que sustenta la medida.

b) Sobre la presunta inobservancia del principio de reserva de ley y del principio de proporcionalidad

El recurrente señala que por el principio de reserva de ley, las normas que emita el BCB deben subordinarse a la Constitución y las leyes, sin embargo, en el presente caso, serían abiertamente contrarias al principio de irretroactividad y proporcionalidad, este último por ser absolutamente gravosa, ya que la alteración de los plazos establecidos genera una





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 126/2026

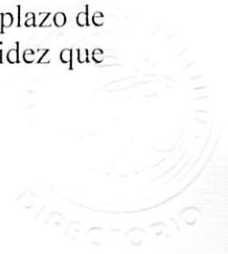
situación de incertidumbre en la planificación de amortización de pasivos y la colocación de sus activos.

El principio de reserva de ley constituye una garantía ante posibles limitaciones arbitrarias, pues supone en el ámbito administrativo que la actuación de la Administración se desprenda de la Ley, aspecto que ha quedado ampliamente fundamentado y motivado en el presente caso, dado que la modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera se enmarca en la atribución constitucional del BCB de determinar y ejecutar la política monetaria y ejecutar la política cambiaria, siendo función del Ente Emisor conforme la Ley N° 1670, establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los bancos y EIF, siendo atribución de su Directorio reglamentar las condiciones operativas, tasas y plazos de los préstamos con garantía de fondos del encaje legal.

Asimismo, en observancia al principio de proporcionalidad, se ha establecido un cronograma que modifica la restitución inmediata al 100% de los recursos en las fechas que hoy el recurrente solicita se mantengan, más bien conlleva la ampliación del plazo previsto para el cierre de los Fondos hasta diciembre de 2028, evitando así la cancelación concentrada de la totalidad de los préstamos, reduciendo la tensión de liquidez que habría representado un pago único, facilitando la programación de flujos de caja y concediendo a las EIF un periodo de transición para adecuar su estructura de fondeo.

Ante el argumento respecto al principio de irretroactividad se tiene que la Resolución de Directorio N° 89/2026 no modifica retroactivamente (*ex tunc*) liquidaciones extinguidas ni afecta derechos consolidados en el pasado. Su aplicación rige hacia el futuro (*ex nunc*) sobre los efectos no vencidos de las facilidades de liquidez vigentes. En el derecho administrativo regulatorio, la fijación de plazos para operaciones contingentes de liquidez está supeditada a las disposiciones normativas vigentes al momento de la exigibilidad de la prestación. Al modificarse el marco regulatorio antes del fenecimiento del plazo originalmente proyectado, la norma actúa sobre situaciones en curso de desarrollo y de orden público, lo cual no constituye vulneración al artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

Por estas consideraciones, no resulta evidente la alegada vulneración de los principios de reserva de ley, irretroactividad ni proporcionalidad, por cuanto las medidas cuestionadas se encuentran sustentadas en el marco constitucional y legal aplicable y responden a una finalidad legítima de política monetaria y cambiaria, conllevan la ampliación del plazo de devolución y por la gradualidad del cronograma se reducen las tensiones de liquidez que





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 126/2026

representa el pago en fechas únicas. En consecuencia, los argumentos formulados por el recurrente sobre estos extremos quedan desvirtuados.

c) Con relación al supuesto exceso de discrecionalidad administrativa en detrimento de la Cartera de Vivienda de Interés Social.

El recurrente afirma que la potestad normativa del BCB no es absoluta y que la Resolución de Directorio N° 89/2026 incurre en una desviación de poder al no cumplir con las condiciones de validez por la afectación al fin legítimo y a la Función Social de la Ley N° 393, señalando que, si bien la estabilidad financiera es un objetivo legítimo, la medida genera iliquidez y descalce temporal, impidiéndole cumplir con sus metas obligatorias de colocación de Créditos de Vivienda de Interés Social, contraviniendo el mandato social de la Ley N° 393 y lesionando sus derechos al comercio y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 47 y 56 de la Constitución Política del Estado. El recurrente considera que la modificación al artículo 42 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, le priva de forma anticipada del soporte financiero del Fondo CPRO, cuyo objeto exclusivo es el incremento de la cartera de vivienda social, poniendo en riesgo la viabilidad y el coeficiente de liquidez de entidades financieras pequeñas, tornando la medida en desproporcionada.

Conforme a la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el cumplimiento de las metas de colocación de créditos para Vivienda de Interés Social es una responsabilidad prestacional del balance de cada EIF, el cual debe sustentarse en la captación ordinaria de depósitos del público (pasivos con el público) y capital propio. Pretender respaldar colocaciones de crédito a 20 o 30 años en facilidades de liquidez temporal del Ente Emisor sujetas a regulación monetaria es una decisión propia de la entidad respecto de su gestión de riesgo, cuya responsabilidad no es imputable ni trasladable al BCB.

Los préstamos de liquidez con garantía del Fondo CPRO previstos en el artículo 42 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera son mecanismos extraordinarios, contingentes y temporales de gestión de liquidez sistémica, y de ninguna manera constituyen una fuente permanente de recursos ni determina que deban mantenerse durante toda la vigencia de los créditos financiados. El carácter transitorio de estos instrumentos se evidencia en que contaron desde su creación con fechas de vencimiento definidas, posteriormente prorrogadas y adecuadas en función de las condiciones económicas y de liquidez del sistema. Las prórrogas ampliaron temporalmente la disponibilidad de los recursos, pero no modificaron su naturaleza ni los





DIRECTORIO

//10. R.D. N° 126/2026

convirtieron en una fuente permanente de fondeo para las EIF, y mucho menos en un derecho adquirido de éstas, que suponga la inalterabilidad de la normativa que los regula.

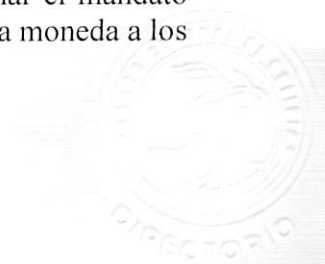
La cancelación de créditos en MN garantizados con recursos de los Fondos CPVIS y CPRO implican también la devolución de recursos en ME a las EIF, es decir, que esto representa reemplazo de los recursos prestados por la devolución de los recursos constituidos en dichos Fondos. En el caso de insuficiencia de recursos en una EIF para el pago de los créditos del BCB, la ejecución de la garantía, correspondiente a participaciones en los Fondos, tampoco representa una disminución de la liquidez de la entidad.

En consecuencia, no se evidencia un agravio financiero u operativo atribuible a la medida cuestionada que implique una confiscación indirecta de rendimientos, un sobrecosto cambiario o una lesión al patrimonio de las EIF, no se configura la afectación patrimonial alegada ni se advierte vulneración alguna al régimen de vivienda de interés social emergente de la Ley N° 393, quedando desvirtuados los argumentos formulados por el recurrente sobre este extremo.

d) En cuanto al argumento del acto propio y la supuesta amenaza de violación al debido proceso.

El recurrente sostiene que las actuaciones administrativas deben ceñirse a la buena fe y al respeto de los actos propios, impidiendo que el Ente Emisor modifique unilateralmente decisiones previas (Resolución de Directorio N° 079/2025) que otorgaron a la entidad una posición jurídica definida y sobre la cual planificó sus operaciones financieras, afirmando que el BCB aprovecha su posición de autoridad para alterar de forma intempestiva las condiciones de los préstamos de liquidez, pretendiendo un cobro anticipado que contraviene la certeza normativa previamente generada.

La doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*) rige primordialmente en el ámbito de las relaciones contractuales de derecho privado, no siendo jurídicamente factible que su observancia petrifique o paralice la potestad reglamentaria del BCB, cuyas disposiciones reglamentarias en materia monetaria, cambiaria y de encaje legal responden al interés público y no contractual o particular. Aceptar que una reglamentación anterior (Resolución de Directorio N° 079/2025) genera un "derecho adquirido" o una "posición jurídica inmutable" a favor de una entidad regulada significaría subordinar el mandato constitucional de velar por la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda a los intereses particulares de una EIF.





DIRECTORIO

//11. R.D. N° 126/2026

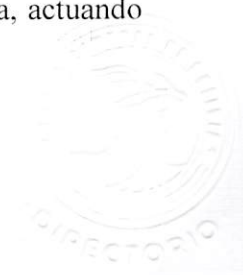
El BCB actúa como única autoridad monetaria y cambiaria, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1670 y no como un actor con "posición dominante". La actualización oportuna de los parámetros de liquidez responde a la dinámica económica y busca resguardar el interés colectivo de la población, no el menoscabo del recurrente.

De acuerdo con el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, la operativa de los préstamos garantizados con los Fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO se realiza mediante las cuentas que las EIF mantienen en el BCB. Mediante estas cuentas, se efectuaron tanto los desembolsos como la cancelación de los préstamos. Específicamente, los artículos 31, 33 y 42 del Reglamento establecieron las condiciones para la cancelación gradual de los préstamos y la devolución de las participaciones mediante débitos y abonos en las cuentas corrientes y de encaje en MN y ME, según corresponda.

En este marco, los débitos realizados conforme al cronograma no constituyen una medida implementada recientemente ni un mecanismo operativo diferente al previsto para estas operaciones, sino la ejecución regular de las operaciones permitidas en el citado Reglamento. En correspondencia con la cancelación de los préstamos, se procedió a la devolución de las participaciones de las EIF en los fondos en ME, respetando la secuencia establecida normativamente.

Esta previsión no constituye una simple modalidad operativa de pago, sino una prerrogativa legal de ejecución directa que confiere al ente emisor una potestad reforzada para la recuperación inmediata de créditos en el marco del sistema financiero. El débito automático no constituye una actuación discrecional ni una medida excepcional, sino una expresión del principio de autotutela ejecutiva reconocido al BCB en el ámbito estrictamente delimitado por la ley. Dicho principio implica la facultad de la Administración Pública, en los supuestos expresamente habilitados por el ordenamiento jurídico, de ejecutar directamente sus decisiones sin intervención previa de órganos jurisdiccionales, cuando ello ha sido previsto por norma con rango legal.

Por otro lado, el recurrente arguye que al tratarse de modificaciones sustanciales a las condiciones y plazos de préstamos de liquidez sin su consentimiento, el BCB no puede dirimir unilateralmente la controversia, correspondiendo en su caso acudir a la jurisdicción competente. Asimismo, asevera que imponer la alteración de plazos y su cobro ejecutivo sin consenso equivale a administrar justicia por mano propia, actuando simultáneamente como juez y parte.





DIRECTORIO

//12. R.D. N° 126/2026

Acudir a la jurisdicción ordinaria civil para aplicar sus normas de encaje y liquidez, o que el BCB esté administrando justicia por "mano propia", resulta jurídicamente inadmisibles por cuanto conforme al artículo 32 de la Ley N° 2341, los actos administrativos de las entidades públicas gozan de presunción de legalidad y ejecutividad (autotutela administrativa), por lo cual, no requiere acudir a un juez ordinario para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones regulatorias de orden público. Exigir la vía judicial o el "consentimiento" previo del regulado para modificar una norma anularía la capacidad de respuesta oportuna del Estado en desmedro del fin público que persigue la regulación.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, los alegatos del recurrente respecto a la presunta vulneración de los principios de buena fe, respeto de los actos propios y certeza normativa quedan desvirtuados, toda vez que la modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera responde a una finalidad legítima y no constituye un ejercicio arbitrario o intempestivo de las atribuciones del Ente Emisor.

En consecuencia, no se advierte que la medida cuestionada implique un desconocimiento ilegítimo de una situación jurídica consolidada ni una afectación de la confianza legítima de la entidad recurrente en los términos alegados.

e) Solicitud de suspensión inmediata de los efectos y de la ejecución de la Resolución de Directorio N° 89/2026

Respecto a la solicitud de suspensión de la aplicación del Reglamento impugnado, formulada al amparo del artículo 59 de la Ley N° 2341, corresponde señalar que dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el artículo 55 de Ley N° 1670 establece expresamente que el recurso de revocatoria contra resoluciones de Directorio del BCB se interpone con efecto devolutivo. En consecuencia, la interposición del recurso no suspende la ejecución ni la aplicación de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado.

Que por los argumentos expuestos anteriormente, la Resolución de Directorio N° 89/2026 no contraviene el ordenamiento jurídico vigente y se enmarca en el mandato, objeto, atribuciones, facultades y funciones del BCB previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1670.

Que en mérito al artículo 55 de la Ley N° 1670, el Directorio del BCB está facultado para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por La Promotora Entidad Financiera de Vivienda.





DIRECTORIO

//13. R.D. N° 126/2026

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Denegar el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 28 de julio de 2026 por La Promotora Entidad Financiera de Vivienda, contra los artículos 31, 33 y 42 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera modificados por la Resolución de Directorio N° 89/2026 de 26 de junio de 2026, declarando improcedente la solicitud de suspensión de sus efectos y ejecución.

Artículo 2.- La Gerencia de Asuntos Legales queda encargada de la notificación de esta resolución al recurrente en su domicilio procesal señalado y por correo electrónico institucional, toda vez que el recurrente ha señalado de forma expresa y voluntaria tal medio de notificación.

La Paz, 25 de agosto de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.

